TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/039/2024.

DENUNCIANTE: GABRIELA BERNAL

RESÉNDIZ, DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADAS: ESTHER ARACELI

GÓMEZ RAMÍREZ, CONSEJERA NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y TEREZA

NAVA ALFARO.

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO

PONENTE: BRITO.

SECRETARIA MARIBEL NÚÑEZ

INSTRUCTORA: RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; nueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados y, en consecuencia, la infracción atribuida a las ciudadanas **Esther Araceli Gómez Ramírez** y **Tereza Nava Alfaro**, por la emisión de diversas expresiones presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero.

Acta Circunstanciada ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/019/2023: IEPC/GRO/SE/OE/019/2023. CON

IEPC/GRO/SE/OE/019/2023, CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A DOCE URL DE INTERNET CON LA FINALIDAD DE HACER CONSTAR SU EXISTENCIA Y CONTENIDO, REQUERIDA EN EL

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

EXPEDIENTE NÚMERO IEPC/CCE/PES/VPG/004/2023.

Acta Circunstanciada ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/025/2023: IEPC/GRO/SE/OE/025/2023. CON

MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A DOS URL DE INTERNET Y A UNA MEMORIA USB, CON LA FINALIDAD DE HACER CONSTAR SU CONTENIDO, REQUERIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEPC/CCE/PES/VPG/004/2023.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero.

Denunciante: Gabriela Bernal Reséndiz, Diputada Local

de la LXII Legislatura del Congreso del

Estado de Guerrero.

Denunciadas: Esther Araceli Gómez Ramírez y Tereza

Nava Alfaro.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Impugnación: en Materia Electoral del Estado de

Guerrero.

Reglamento de Quejas y Reglamento de Quejas y Denuncias en

Denuncias: Materia de Violencia Política en Razón de

Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, interpuso denuncia ante el Instituto Electoral en contra de las ciudadanas Esther Araceli Gómez Ramírez, en su calidad de Consejera Nacional del Partido Político Morena y representante propietaria del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral; y Tereza Nava Alfaro, en su calidad de representante en la Región Montaña de la organización y/o asociación

2. Recepción, registro y radicación. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó formar el expediente número IEPC/CCE/PES/004/2023, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, a efecto de brindar atención integral a la víctima, ordenó aperturar el cuaderno de primer contacto; además, previno a la quejosa para que en el término de tres días hábiles, proporcionara los links o URLS de la red social Facebook, correspondientes a las publicaciones realizadas por los medios informativos ALARMA GUERRERO y EL PUERTO NOTICIAS, con el fin de estar en condiciones de realizar la inspección respectiva y certificar el contenido.

En el mismo proveído, la autoridad instructora, dictó medidas preliminares de investigación y se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

- 3. Desahogo de prevención. Mediante escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la denunciante desahogó la prevención que le realizó la autoridad instructora y proporcionó los URL de la red social Facebook, de las publicaciones de los medios "Alarma Guerrero" y "El Puerto Noticias".
- 4. Diligencias de inspección. Como parte de las medidas de investigación preliminar, los días dos y doce de mayo y siete de junio de dos mil veintitrés, el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, llevó a cabo las diligencias de inspección ordenadas por la autoridad instructora, las cuales quedaron consignadas en las Actas Circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/019/2023, IEPC/GRO/SE/OE/025/2023 e IEPC/GRO/SE/OE/029/2023.

- 5. Apertura del cuaderno de primer contacto. El veintitrés de febrero, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, aperturó el cuaderno de primer contacto y ordenó se comunicara directamente a la quejosa a efecto de brindar la atención integral de primer contacto a la víctima, conforme al Protocolo para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo.
- 6. Apertura de cuaderno auxiliar. Mediante proveído de nueve de abril, la autoridad instructora, a efecto de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección realizada por la denunciante en su escrito de queja, ordenó aperturar por duplicado el cuadernillo auxiliar e iniciar el trámite correspondiente.
- 7. Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo 014/CQD/10-04-2024 de diez de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, determinó la improcedencia de las medidas cautelares, así como de las medidas de protección solicitadas por la denunciante.
- 8. Admisión. El veinticuatro de junio siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las denunciadas y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 9. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. En diverso acuerdo de la misma fecha, ante la imposibilidad de notificar a la denunciada Esther Araceli Gómez Ramírez, se difirió la audiencia programada hasta en tanto se obtuviera el domicilio para llevar a cabo el emplazamiento.

En el mismo proveído, la autoridad instructora requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional

- Electoral, para efectos de que proporcionara el domicilio y/o datos de localización de la mencionada denunciada, que obraran en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
- 10. Recepción de informe y orden de emplazamiento. Por acuerdo de veintiocho de junio, se tuvo por recibido el informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral; se ordenó emplazar a la denunciada y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de julio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.
- 12. Remisión de expediente. El dos de julio siguiente, la autoridad instructora, mediante oficio 4487/2024, remitió a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado, el expediente respectivo, el cuadernillo auxiliar relativo a las medidas cautelares, así como el cuaderno de primer contacto, para los efectos previstos en los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.
- 13. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/039/2024, y una vez que comprobó su debida integración, el cuatro de julio siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.
- **14. Radicación.** El ocho de julio, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el presente asunto², por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por una ciudadana en su calidad de Diputada Local del Congreso del Estado de Guerrero, en contra de dos ciudadanas, a quienes les atribuye expresiones que, a su juicio, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deben analizarse de manera previa, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

No obstante, las partes involucradas no manifestaron la actualización de alguna causal de improcedencia. Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio, la actualización de alguna que impida el análisis de la cuestión planteada.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

I. Hechos denunciados.

La denunciante señaló que el trece de abril de dos mil veintitrés, se celebró una sesión ordinaria en el Congreso del Estado de Guerrero, en la cual, en su calidad de Diputada Local, llevó a cabo una intervención en la que realizó diversas manifestaciones.

Quejas y Denuncias.

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de

Y que, derivado de lo anterior, ese mismo día, fue publicado en la red social Facebook un video en el que se observa al ciudadano Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en una reunión con mujeres ciudadanas, militantes y simpatizantes de dicho instituto político, en la cual, el citado ciudadano dirigió un mensaje en el que se pronunció contra su persona al referirse a su intervención que realizó en el Congreso del Estado en la misma fecha, con el objeto de menoscabar su imagen como legisladora, por su condición de mujer, mediante calumnias y expresiones denigrantes, con base en estereotipos de género.

Por lo que, con motivo de lo anterior, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, presentó ante el Instituto Electoral, queja en contra del ciudadano Jacinto González Varona, por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género; la cual fue radicada el diecinueve de abril siguiente, con el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/003/2023.

diecinueve Agrega el mismo de abril, el medio digital que, destinoguerrero.com publicó una nota periodística titulada "Las priistas que hoy rechazan violencia de género, antes fueron cómplices: Morenas Guerrero", en la cual, la representante de la Región Montaña de la organización "Morenas Guerrero", Tereza Nava Alfaro, realizó una declaración respecto a la denuncia que interpuso contra el dirigente estatal de Morena por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y que, posteriormente, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el periódico El Sur publicó una nota titulada: "Pide Esther Araceli Gómez dejar de mediatizar la denuncia contra el líder estatal de Morena".

Que el mismo día, diversas páginas de noticias de la red social Facebook como "G7 Noticias", "El Sol de Chilpancingo", "Digital Guerrero", "Alarma Guerrero", "La Plaza Periódico de Acapulco", "El Puerto Noticias", "Agencia Cotino Noticias" y "Destino Guerrero", difundieron

lo que expresó la representante en la Montaña de "*Morenas Guerrero*", Tereza Nava Alfaro.

Añadió que además, dichas declaraciones fueron publicadas en la misma red social, en el perfil "Morenas Guerrero"; y que, en dicha publicación diversas personas usuarias de la misma red, escribieron comentarios en rechazo al contenido de la citada publicación, los cuales fueron borrados por el mismo perfil.

Expuso además que, los hechos descritos le causan una afectación, ya que constituyen actos sistemáticos de violencia política en razón de género, porque tienen por objeto menoscabar su imagen pública como Diputada Local y como mujer que participa activamente en la vida política, así como de poner en entredicho sus capacidades políticas por el hecho de ser mujer y están basados en estereotipos de género.

Enseguida, para ilustrar por qué considera que las personas denunciadas ejercieron en su perjuicio actos de violencia, destacó los fragmentos de los discursos que emitieron:

De Esther Araceli Gómez Ramírez:

También lamentó que <u>las mujeres "se siguen prestando para convertirse en arma de choque político"</u>; y llamó a los diputados y diputadas a dejar de convertir la tribuna del Congreso en "un circo mediático".

De **Tereza Nava Alfaro**:

"(...) expresó la representante de Morenas Guerrero en La Montaña, Tereza Nava Alfaro, por lo contrario, <u>han sido cómplices de hombres violentadores</u>, indicó que tal vez el dirigente partidista no haya usado las mejores palabras para expresarlo, pero en realidad solo exhibió una violencia ejercida por un partido político en contra de una mujer.

Recordó en cambio, lo expuesto por la actual diputada Beatriz Mojica en la tribuna este martes, respecto a que ella fue objeto de violencia política durante la misma campaña al Senado, y <u>Bernal Reséndiz "fue cómplice" de dicha violencia.</u>

8

(...)

La representante de la organización feminista, quien estuvo presente en la plática de González Varona, <u>criticó que las mujeres</u> priistas que hoy dicen acompañar a las víctimas de violencia política, solo lo hacen cuando es un hombre de Morena el acusado, no así cuando es de propio partido. Es conveniencia, no convicción, dijo.

"No somos tontas, <u>sabemos su juego</u>. Que quede muy claro: no hay feminismo de derecha, el feminismo es de izquierda", expresó. Dijo que la derecha "solo se cuelga de este no movimiento cuando le conviene y únicamente en el discurso".

(…)

"Si a Gaby Bernal le preocupan las mujeres, que termine sus comprobaciones en la Semujer; aún no ha solventado, tiene cuentas pendientes en el gobierno del estado de cuando fue secretaria".

En la página de Facebook **"Morenas Guerrero"**, dice: "(...)

Recordar cómo muchas mujeres se han prestado a intereses políticos de los hombres a cambio de prebendas políticas, no es violencia de género, es destapar verdades que creían olvidadas y hoy pretenden ocultar escudándose con el feminismo, hipócritas!

Dicen que han acompañado a las mujeres de morena cuando son violentadas, sí, porque les ha convenido para golpear a otro diputado de MORENA, es su conveniencia, no su convicción.

No somos tontas, <u>sabemos su juego</u>, que quede muy claro, no hay feminismo de derecha, el feminismo es de izquierda! La derecha solo se cuelga de este noble movimiento cuando le conviene y únicamente en el discurso."

Señaló que de las expresiones realizadas por las denunciadas, se pueden advertir que se apoyan en elementos de género para generar violencia política en su contra, como son: las mujeres se siguen prestando para ser utilizadas como armas de choque político; las mujeres priistas han sido cómplices de hombres violentadores; el dirigente partidista (Jacinto González Varona) no usó las mejores palabras para expresarlo, pero en realidad solo exhibió una violencia ejercida por un partido político en contra de una mujer; la quejosa ha sido cómplice de la violencia ejercida contra otra mujer (Beatriz Mojica Morga); el acompañamiento que realizan las mujeres priistas a su persona es por conveniencia y/o juego político contra un partido; si a Gaby Bernal le preocupan las mujeres, que termine sus comprobaciones en la Semujer; aún no ha solventado, tiene cuentas pendientes en el

gobierno del estado de cuando fue secretaria; y, muchas mujeres se han prestado a intereses políticos de los nombres a cambio de prebendas políticas, no es violencia de género, es destapar verdades que creían olvidadas y hoy pretenden ocultar escudándose con el feminismo, hipócritas.

Agregó que las conductas de las denunciadas actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 2, inciso k), 7, numeral 5, 442, 442 Bis, inciso f), 443, incisos a), j) y o); 444, 447, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el artículo 20 Bis, fracciones I y XIV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Pues en su concepto, las expresiones que emitieron, tienen por objeto:

Reproducir un patrón sistemático estereotipado hacia la denunciante, pues insisten en que fue un objeto utilizado como campaña mediática en la política o para servir a intereses de hombres a cambio de prebendas políticas.

Descalificar la imagen pública de la denunciante y de las mujeres que simpatizan o militan en el Partido Revolucionario Institucional, pues la denunciada Tereza Nava Alfaro afirma que ha sido cómplice de actos de violencia ejercida en contra de otras mujeres.

Ejercen violencia simbólica, pues las denunciadas asumen una postura de defensa de su líder partidista, que en un primer momento la violentó, a través de manifestaciones de discriminación y difamación, además de reproducir estereotipos de género respecto a que es utilizada para causar golpeteos políticos o para que los hombres obtengan beneficios políticos por medio de su imagen.

Incitan a la tolerancia y a la normalización de la violencia política en razón de género, pues la denunciada Tereza Nava Alfaro expresó que muchas mujeres se han prestado a intereses políticos de los hombres a cambio de prebendas políticas, señalando que no es violencia de género, es destapar verdades que creían olvidadas y hoy pretenden ocultar escudándose con el feminismo.

Enfatizó que, la autoridad electoral debe tomar en cuenta que los actos denunciados fueron perpetrados por mujeres y esta circunstancia no exime de responsabilidad a las denunciadas por la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, tomando en cuenta que la denunciante fue omisa de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, como se advierte del acta de uno de julio, se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos con posterioridad.

II. Defensa de la denunciada Esther Araceli Gómez Ramírez.

Al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, Esther Araceli Gómez Ramírez, se excusó de la nota periodística publicada por el Periódico El Sur, bajo el encabezado "Pide Esther Araceli Gómez dejar de mediatizar la denuncia contra el líder estatal de Morena", señalando que la misma se encuentra amparada bajo el derecho de libertad de expresión del que cuenta la reportera que tuvo a bien realizar dicha publicación, por tratarse de pensamientos, ideas, opiniones, apreciaciones, o bien, juicios de valor, que fueron emitidos por Rosalba Ramírez García, apegándose a su derecho periodístico de compartir la información "noticiable".

Agregó que la citada nota se trata de un título periodístico que atrae al lector por utilizar palabras llamativas, su nombre, así como el del partido político Morena, pero no refleja la esencia total del evento noticiable en comento, por tratarse de una opinión pública que la compromete de cierta manera.

Precisó que la composición general de dicha nota periodística se trata enfáticamente de combinar hechos y opiniones que son plasmadas por el escritor, en la que eventualmente predominan los dichos de quien la redacta, trayendo como consecuencia una idea abstracta y ajena al acontecimiento y que, por el contrario, las opiniones, ideas y/o juicios de valor están encaminados a criticar y valorar los sucesos cotidianos, como ocurrió en la publicación del periódico El Sur.

Agregó que siempre tuvo la intención de alentar a la quejosa en asistirse con el órgano jurisdiccional competente y que, en ningún momento defendió ningún tipo de violencia o violentador, a sabiendas de tratarse del actual presidente de Morena, pues señaló que es una fiel defensora de los derechos político electorales de las mujeres en el Estado de Guerrero, caminando en pro de la paridad de género en todas sus vertientes, no solo en la administración pública, sino también, en las inclusiones internas de cada institución partidaria.

Expuso que el contenido de la nota periodística se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión tanto de la periodista como de la denunciada, consagrado bajo los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 5 fracción XIV de la Constitución Local.

Agregó que en ningún momento se refirió sobre la denunciante Gabriela Bernal Reséndiz, sino que, pidió que los actos de los que se quejaba no quedaran impunes y que se sancionara al denunciado si así lo encontraba la autoridad competente, no obstante, la quejosa se duele de un dicho que realizó por falta de información oportuna e incompleta.

Expresó que la parte quejosa pretende probar que existe violencia política en razón de género únicamente con una nota periodística de la que se puede apreciar que se trata de un cúmulo de opiniones y fracciones

incompletas de oraciones que recitó en la rueda de prensa, dejando inconclusos sus dichos y estos a su vez, siendo citados por la reportera, lo que conlleva a la fragmentación de los hechos vertidos por la denunciada. Concluyó externando que los hechos de los que se duele la denunciante Gabriela Bernal Reséndiz, no deben tomarse en cuenta por no encuadrarse en ningún supuesto de violencia política en razón de género, además de no existir pruebas para que pueda ser considerada como violentadora, pues solo se trata de una opinión pública de la reportera Rosalba Ramírez García, de la que tomó una fracción de un comentario que realizó en una conferencia, de ahí que, al no existir pruebas suficientes, deba desvirtuarse la materia del presente procedimiento.

Por otro lado, en virtud de que la denunciada Esther Araceli Gómez Ramírez también fue omisa de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se hizo constar en el acta de uno de julio, se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos con posterioridad.

III. Defensa de la denunciada Tereza Nava Alfaro.

Al dar contestación a la denuncia, la ciudadana Tereza Nava Alfaro, señaló que las probanzas en que se basa el expediente resultan insuficientes para determinar que efectivamente la citada denunciada haya realizado las declaraciones de las que se duele la denunciante, por lo cual pide se declare la inexistencia de las declaraciones que se le imputan.

No obstante, consideró oportuno puntualizar que las expresiones que relata la denunciante no pueden constituir violencia política de género pues las mismas están al amparo del ejercicio de la libre expresión y de la libertad de las ideas sin que se asuma que se realizaron manifestaciones calumniosas o degradantes

Agregó que las manifestaciones señaladas por la denunciante, se encuentran disociadas y no resultan idóneas para establecer la existencia de la violencia política en contra de las mujeres en Razón de Género, pues

las mismas únicamente son una crítica vehemente a su persona, a su actividad política, pero no por su condición de mujer, pues no existen indicadores para considerar que se trató de una subordinación, menoscabo o denigración dirigida hacia la parte quejosa ni se limitó o anuló su capacidad individual política, por el contrario, se dio en el marco de un evento construido en el debate político, y que a la postre se determinó la inexistencia de elementos de Violencia Política de Género.

Que además, las manifestaciones realizadas en el evento de referencia se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión protegido por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como en los diversos 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 18 del Pacto Internacional de lo Derechos Civiles y Políticos y 5 fracción XIV de la Constitución Local.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por conducto de su autorizado, la denunciada expresó que las declaraciones de las cuales se duele la denunciante no pueden constituir violencia política en razón de género, porque cada una de ellas están amparadas en el derecho de libertad de expresión de ideas, máxime cuando se tiene en cuenta que las supuestas expresiones se realizaron en el marco del debate político de un asunto de trascendencia estatal en que se encuentra involucrada la denunciante, por lo que dichas expresiones que pudieran ser fuertes, mordaces o incómodas están en el ámbito de la opinión que se tiene sobre el trabajo político de la denunciante y no por su condición de ser mujer; ni se acredita en el sumario que dichas manifestaciones tengan una repercusión real y objetiva en su actividad personal o profesional; de ahí que las posibles manifestaciones aun cuando fuesen acreditadas no tienen una repercusión jurídica para ser consideradas violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que no se actualiza o materializa en las hipótesis que contempla la norma, cuyo eje sustantivo es la degradación o menoscabo de la condición de una persona por ser mujer.

a) Denunciante.

1. Las documentales consistentes en:

- ✓ Impresión de la nota publicada en el portal de noticias destinoguerrero.com, con el título: "Las priistas que hoy rechazan violencia de género, antes fueron cómplices: Morenas Guerrero".
- ✓ Impresión de la nota publicada en el periódico "El Sur de Acapulco" con el título: "Pide Esther Araceli Gómez dejar de mediatizar la denuncia contra el líder estatal de Morena".
- ✓ Impresión de capturas de pantalla de las notas publicadas por las páginas de internet y Facebook "G7 Noticias", "El Sol de Chilpancingo", "Digital Guerrero", "Alarma Guerrero", "La Plaza Periódico de Acapulco", "El Puerto Noticias", "Agencia Cotino Noticias", "Destino Guerrero", "Morenas Guerrero" y "El Sur de Acapulco".
- ✓ Impresión de capturas de pantalla de los comentarios realizados en la publicación realizada en la página "Morenas Guerrero", desde diversas cuentas de personas usuarias de dicha red social.
- ✓ Impresión de la nota publicada el día veinticinco de abril, en "El Sur de Acapulco", con el título "Lamenta Feminista defensa de dirigente morenista a Jacinto González por VPG".

2. La presuncional legal y humana.

3. La instrumental de actuaciones.

b) Denunciada Esther Araceli Gómez Ramírez.

 La documental consistente en la copia simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Esther Araceli Gómez Ramírez.

- 2. La presuncional legal y humana.
- 3. La instrumental de actuaciones.
- c) Denunciada Tereza Nava Alfaro
 - 1. La instrumental de actuaciones.
 - 2. La presuncional legal y humana.
- V. Pruebas recabadas por la autoridad administrativa.

Durante la etapa de investigación preliminar, la autoridad instructora, obtuvo las siguientes pruebas:

- 1. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/019/2023³, levantada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con motivo de la inspección realizada a las siguientes ligas de internet:
 - a) https://destinoguerrero.com/las-priistasque-hoy-rechazan-violencia-degenero-antes-fueron-complices-morenas-guerrero-e3TY1NiqzNA.html
 - **b)** https://suracapulco.mx/pide-esther-araceli-qomez-deiar-de-mediatizar-la-denuncia-contra-el-lider-estatal-de-morena/
 - c) https://suracapulco.mx/impreso/1/lamenta-feminista-defensa-dedirigente-morenista-a-jacinto-gonzalez-por-vpg/
 - d) https://www.facebook.com/Destino-Guerrero-112289130288753
 - e) https://suracapulco.mx/
 - f) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGu
 JERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQgNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l
 &id=100063473473500&mibextid=Nif5oz
 - **g)** elsoldechilpancingo.mx
 - h) https://www.digitalguerrero.com.mx/guerrero/las-priistas-que-hoy-rechazan-violencia-de-genero-antes-fueron-complises-morena-

³ Que obra a fojas de la 181 a la 199.

- <u>guerrero?fbclid=lwAR3CrhLGXO92bQBk5mNNBRgoVrwWu-Ee8hkRuH6fAtBba01KSuB6llgyKk&mibextid=Zxz2Cz</u>
- i) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02bUff8qauqSr2VTS
 33oCYUfbhQvDEHVwHCBBWAkfF7HxbcRTsAXHQYsyPt825CrLPI&id
 =100063992345737&mibextid=Nif5oz
- j) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02ZxXzeX9tUteyZ3jj
 nUPx42ERqfLgYRzzkLsehPDTRNvoYfMnhyGphohHkRdkVVEil&id=10
 0063787441476&mibextid=Nif5oz
- k) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0nmGq8rNButwHZa
 wf9fR4yt2jDfbBFoxXtZ3nLym9WuBwRsZiWpkbZVHigjYzP2Kul&id=10
 0063593289272&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f
- I) Destinoguerrero.com/
- 2. Oficio número HCE/LXIII/PMD/YHM/0867/2023⁴ de tres de mayo de dos mil veintitrés, signado por Yanelly Hernández Martínez, Diputada Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual remite, en un dispositivo de almacenamiento USB, la videograbación de la sesión ordinaria de la citada legislatura, de trece de abril de dos mil veintitrés.
- 3. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/025/2023⁵, levantada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con motivo de la inspección realizada a dos URL de internet y un dispositivo de almacenamiento:
 - a) Dispositivo de almacenamiento USB marca HIKVISION de memoria RAM 16 GB, color negro, que contiene la sesión ordinaria del H. Congreso del Estado de Guerrero, de trece de abril de dos mil veintitrés.
 - b) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0wKXNbmt6R
 eKq9JEdPZQV24LWcn7XCRuQ4PB79wKe6ba6BrunZFNLo9J4j
 bwdPHr9l&id=100050425212715&mibextid=Nif5oz

⁴ Que obra a foja 201 de autos.

⁵ Visible a fojas de la 228 a la 265 de autos.

- c) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02aM9AtUPEe
 pgmSPvBeF4cBjA3AopQaKTtqTGPyXbZ9ktmZeHFAYcaKNn7W
 l&id=100063536020593&mibextid=Nif5oz
- 4. Acta circunstanciada de cinco de junio de dos mil veintitrés⁶, levantada por el personal autorizado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral con Delegación de Oficialía Electoral, con la finalidad de obtener la ubicación de identificación (URL) del perfil de Facebook "Morenas Guerrero", alojado en https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0nmGq8rNButwHZawf9 fR4yt2jDfbBFoxXtZ3nLym9WuBwRsZiWpkbZVHigjYzP2Kul&id=10006359 3289272&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f
- 5. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/029/2023⁷, levantada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con motivo de la certificación del contenido de una URL de internet con la finalidad de hacer constar la información relacionada con el número telefónico proporcionado por la empresa GOOGLE LLC., contenida en https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtml.
- 6. Acta circunstanciada de veinte de julio de dos mil veintitrés⁸, levantada por el personal autorizado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral con Delegación de Oficialía Electoral, con la finalidad de obtener la ubicación de identificación (URL) del perfil de Facebook "G7 Noticias", alojado en https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQqNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQqNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQqNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQqNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQqNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQqNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQqNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQqNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQqNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQqNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQpdWdiancom/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQpdWdiancom/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1LREEugaR6xUQpdWdiancom/story.php?story_fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGuJERWTrWH8W6ubn1"

⁶ Visible a fojas de la 300 a la 302.

⁷ Que obra a fojas de la 325 a la 333.

⁸ Visible a fojas de la 390 a la 392.

- 7. Copia certificada de la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional⁹, de trece de junio de dos mil veintiuno, expedida a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas Gabriela Bernal Reséndiz y Aline Mata Eguia-Liz, como Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional.
- 8. Informe¹⁰ en respuesta al oficio 1385/2023 de once de mayo, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral a las diez horas con veinte minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, rendido por Susana Uruñuela Vargas, en su carácter de Apoderada Legal de la empresa INFORMACIÓN DEL SUR, S.A. DE C.V. editora del diario "EL SUR- Periódico de Guerrero".
- 9. Informe rendido por la ciudadana Tereza Nava Alfaro el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés¹¹, relativo a diversos cuestionamientos sobre los hechos materia de denuncia, el cual fue ordenado por la autoridad instructora mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
- 10. Informe de seis de diciembre de dos mil veintitrés, rendido por Jacinto González Varona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Guerrero¹², el cual fue ordenado por la autoridad instructora mediante acuerdo de cuatro de diciembre del mismo año.
- **11. Informe** rendido vía correo electrónico de diecisiete de mayo¹³, por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral.

⁹ Consultable a foja 212.

¹⁰ Que obra a foja 285.

¹¹ Visible a foja 465.

¹² Consultable a fojas de la 481 a la 484

¹³ Visible a foja 267.

12. Informe de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, rendido vía oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/04538/2023¹⁴, signado por la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

13. Informe de nueve de enero, rendido vía oficio número 010/2024¹⁵, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

VI. Reglas para la valoración probatoria.

En términos del artículo 442, párrafo segundo¹⁶, de la Ley Electoral, en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental pública y privada, así como la técnica.

En relación con la valoración de los medios de prueba, debe atenderse a lo siguiente:

 De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación¹⁷, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

 Asimismo, en términos del artículo 20 del referido ordenamiento legal, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto considerando que:

Las **documentales públicas**, atendiendo a su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridad

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

¹⁴ Consultable a fojas 485 y 486.

¹⁵ Visible a foja 499.

¹⁶ Artículo 442.

^(...)

¹⁷ De aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 423, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

en ejercicio de sus atribuciones.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos.

En ese sentido, las pruebas admitidas y las recabadas por la autoridad instructora que obran en el expediente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

VII. Controversia.

Recae en determinar si las expresiones difundidas en diversos medios de comunicación, atribuidas a las denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, ejercida en contra de la denunciante.

VIII. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos¹⁸ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁹, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las

¹⁸ Que establece que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁹ Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad…"

prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a la denunciada, se realizará conforme a lo siguiente: *a)* se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; *b)* en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; *c)* si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, *d)* en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo.

1. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

En efecto, la Convención de Belém do Pará establece²⁰ que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, instituye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden,

²⁰ En sus artículos 3 y 4.

entre otros: a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones²¹.

Por tanto, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como contar con la total protección de los derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica, en su artículo 6, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define en su artículo 1, como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, previniendo y sancionando todas las formas de violencia hasta su total erradicación.

Al respecto, nuestra Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

²¹ Como lo refiere el artículo 35 de la Constitución Federal.

indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías²².

2. Violencia política contra las mujeres por razones de género.

La Ley Electoral, en su artículo 2, fracción XXVI, conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

²² De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 140 y 141.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

En la jurisprudencia 21/2018²³ se establecieron los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por último, es importante señalar que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género; por lo que es relevante tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma²⁴.

3. Juzgar con perspectiva de género.

²³ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

²⁴ Página 43 del el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género refiere, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

La perspectiva de género, constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción²⁵, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior²⁶ y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas²⁸.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4 de la Constitución Federal, así como en los artículos 5 y 10, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación²⁹, así como los artículos 1, 6.b y 8.b de

²⁵ Página 80 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición 2020.

²⁶ En el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de 29 de abril de 2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²⁸ Tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

²⁹ **Artículo 5.** "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los

la Convención Belém do Pará³⁰, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Conforme a lo anterior, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis del caso que se plantea, atendiendo a sus particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atentan contra los derechos de la presunta víctima.

Además, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³¹.

sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

³⁰ **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

³¹ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

Sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia.

4. Libertad de expresión.

La libertad de expresar y difundir información e ideas, son derechos que se encuentran protegidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal³², 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴.

Los citados derechos determinan la calidad de la vida democrática, ya que, si la ciudadanía no tiene plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, no sería posible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica, comprometida con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de las autoridades, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

³² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito [...]. ³³ **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

^{1.} Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

^{2.} El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

³⁴ Artículo 19.

^{1.} Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

^{2.} Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

^{3.} El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

Es importante enfatizar que la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias³⁵.

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna³⁶.

II. Caso concreto.

Con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?

De autos se advierte que la materia de denuncia son expresiones presuntamente emitidas por las ciudadanas Esther Araceli Gómez Ramírez y Tereza Nava Alfaro, las cuales fueron dadas a conocer a través de notas periodísticas publicadas en el medio digital *destinoguerrero.com* y el periódico *El Sur,* respectivamente, y replicadas en diversas páginas de la red social Facebook.

Expresiones que, a consideración de la denunciante, constituyen actos sistemáticos de violencia política en razón de género, porque tienen por

³⁵ Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO".

³⁶ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."

objeto menoscabar su imagen pública como Diputada Local y como mujer que participa activamente en la vida política, así como de poner en entredicho sus capacidades políticas por el hecho de ser mujer y están basadas en estereotipos de género.

Ahora bien, conforme al contenido del Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/019/2023³⁷, se tiene por acreditada la existencia de:

1. La publicación en la página de internet denominada: "DESTINO GUERRERO" alojada en la liga de internet https://destinoguerrero.com/las-priistas-que-hoy-rechazan-violencia-de-qenero-antes-fueron-complices-morenas-guerrero-e3TY1NjgzNA.html, en razón de que en dicha acta, el fedatario hizo constar lo siguiente:

PRIMERO. [...] que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome liga de internet identificada https://destinoguerrero.com/las-priistas-que-hoy-rechazan-violencia-degenero-antes-fueron-complices-morenas-guerrero-e3TY1NjgzNA.html esta arroja información de una página de internet denominada "DESTINO GUERRERO", con las características siguientes: en la parte superior central de la página se observa una figura con colores rojo, café, azul y rosa, con los textos "DESTINO GUERRERO" con letras en color blanco: en la parte superior derecha se observan tres iconos con los textos: "Suscribir", "Admin" y "Entrar"; en la parte inferior de los textos descritos se visualiza un cintillo color rojo con los textos siguientes: "Inicio", "Secciones", "Opinión", "Nacionales", "Estados", "Gobierno"; debajo el cintillo rojo, se observa el título de la nota siguiente: "Las priistas que hoy rechazan violencia de género, antes fueron cómplices: Morenas Guerrero", en la parte inferior del título se visualiza un recuadro en el que se observa en primer plano a tres personas del género femenino, la primera de izquierda a derecha de tez morena clara, cabello oscuro, vistiendo de color verde con estampados de colores y con los textos "ENAS", RRERO" a la altura del pecho, portando lentes y sombrero; la segunda de tez clara, cabello oscuro, con vestimenta color blanco con estampados de colores y con los textos "MORENAS", GUERRERO" a la altura del pecho, portando lentes y sombrero; la tercera de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color verde y azul, con estampados de colores y con los textos "MORENAS", GUERRERO" a la altura del pecho,

³⁷ A la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

"Ahuacotzingo, 19 de abril de 2023.- Las priistas que hoy critican al presidente estatal de Morena, Jacinto González Varona, nunca han hecho nada por acompañar las causas de las mujeres, y utilizan el tema de la violencia política de genero solo para golpear a este partido, que es el único que ha realizado acciones concretas en beneficio de las mujeres, expreso la representante de Morenas Guerrero en La Montana, Tereza Nava Alfaro.

En entrevista, la activista señalo que, por lo contrario, han sido cómplices de hombres violentadores.

En días pasados, el dirigente morenista expreso en una actividad con mujeres de ese partido, que la ahora diputada local priista Gabriela Bernal Reséndiz fue la imagen de campaña del PRI para el Senado, pero el que llego a senador fue Manuel Añorve y no ella. Eso motivo una andanada de ataques en su contra de legisladoras y líderes priistas, y en defensa de Bernal, argumentando violencia política de género.

Nava Alfaro indico que tal vez el dirigente partidista no haya usado las mejores palabras para expresarlo, pero en realidad solo exhibió una violencia ejercida por un partido político en contra de una mujer.

Recordó en cambio, lo expuesto por la actual diputada Beatriz Mojica en la tribuna este martes, respecto a que ella fue objeto de violencia política durante la misma campaña al senado, y Bernal Reséndiz "fue cómplice" de dicha violencia.

También recordó que en la LX Legislatura, siendo presidenta de la Jucopo la actual diputada priista Flor Añorve Ocampo, la única diputada que Morena tuvo en el Congreso, María de Jesús Cisneros, fue objeto de una constante y publica violencia, pues cuando ella hablaba en la tribuna, priistas, perredistas y panistas, encabezados por Añorve Ocampo, se salían del salón de plenos, y desde afuera le gritaban ´¡cállate chachalaca´.

La representante de la organización feminista, quien estuvo presente en la plática de González Varona, critico que las mujeres priistas que hoy dicen acompañar a las víctimas de violencia política, solo lo hacen cuando es un hombre de Morena el acusado, no así cuando es de su propio partido. Es conveniencia, no convicción, dijo.

Incluso, destaco que el PRI en febrero de este año derogo el artículo 249, fracción quinta de sus documentos básicos, que establecía la inhabilitación de los funcionarios priistas que incurrieran en violencia política de género, lo que muestra realmente la hipocresía de quienes hoy se rasgan las vestiduras para arremeter contra el dirigente de Morena.

'No somos tontas, sabemos su juego. Que quede muy claro: no hay feminismo de derecha, el feminismo es de izquierda, expreso. Dijo que la derecha 'solo se cuelga de este noble movimiento cuando le conviene y solamente en el discurso'.

Preciso que entre los temas que Morena ha impulsado hay muchas iniciativas y proyectos que priistas, perredistas y panistas han rechazado, como la despenalización del aborto, los matrimonios igualitarios, la creación del tipo penal 'cohabitación forzada'; mientras que Morena ha impulsado gabinetes paritarios, paridad horizontal y vertical, ley contra la violencia obstétrica, entre otros.

'Si a Gaby Bernal le preocupan las mujeres, que termine su comprobaciónes en la Semujer; aún no ha solventado, tiene cuentas pendientes en el gobierno del estado de cuando fue secretaria', señalo.

En la gráfica: Mariana Jaime Alarcón, Tereza Nava Alfaro y Marisol Bazán Fernández."

[...]





2. La publicación en la página de internet denominada: "EL SUR PERIODICO DE GUERRERO", alojada en la liga de internet: https://suracapulco.mx/pide-esther-araceli-gomez-dejar-de-mediatizar-la-denuncia-contra-el-lider-estatal-de-morena/, al constar en el acta en mención, lo siguiente:

SEGUNDO. [...], al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome la liga de internet identificada como: https://suracapulco.mx/pideesther-araceli-gomez-dejar-de-mediatizar-la-denuncia-contra-el-liderestatal-de-morena/ esta arroja información de una página de internet denominada "EL SUR PERIODICO DE GUERRERO" que contiene las siguientes características, en la parte superior de la página se observan un cintillo color azul con los textos "2 mayo, 2023"; "13:19:10"; debajo del cintillo los textos: "EL SUR PERIODICO DE GUERRERO", www.suracapulco.mx; en la parte inferior, se visualizan los textos: "PORTADA", "POLITICA", "EDUCACION", "GUERRERO", "ACAPULCO", "OPINION". "INTERNACIONAL", "CULTURAL", "CALAMEO", "MI CUENTA"; asimismo debajo los textos antes mencionados, se observa la fecha y el título de nota siguientes: "24 abril, 2023 12:21 pm", "Pide Esther Araceli Gómez dejar de mediatizar la denuncia contra líder estatal de Morena"; en la parte inferior del título, se visualiza un recuadro con la imagen de una persona del género femenino de tez morena, cabello oscuro y ondulado, vistiendo de color rojo; en parte inferior del recuadro se lee la nota siguiente:

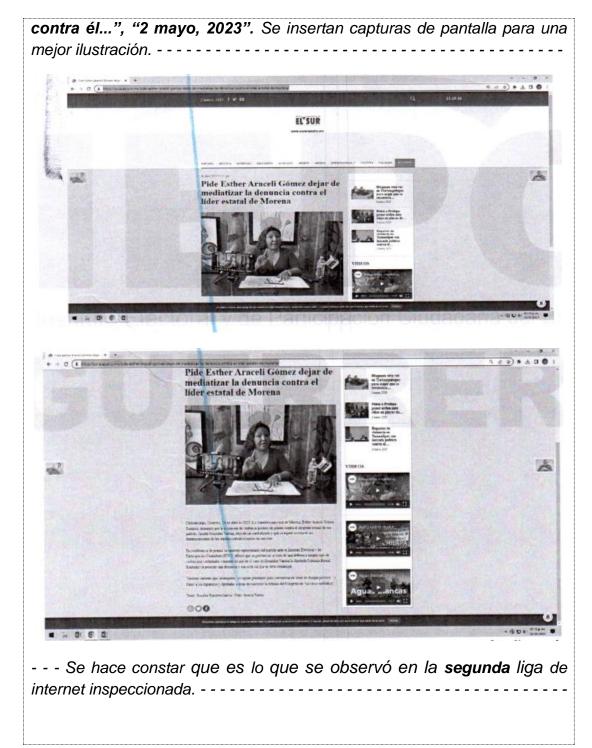
"Chilpancingo, Guerrero, 24 de abril de 2023. La consejera nacional de Morena, Esther Araceli Gómez Ramírez, demandó que la acusación de violencia política de género contra el dirigente estatal de ese partido, Jacinto González Varona, deje de ser mediatizada y que se espere a conocer las determinaciones de los órganos jurisdiccionales en ese caso.

En conferencia de prensa, la también representante del partido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC), afirmo que su postura no se trata de una defensa a ningún tipo de violencia o violentador e insistió en que en el caso de González Varona la diputada Gabriela Bernal Reséndiz ya presentó una denuncia y esa es la vía que se debe desahogar.

También lamento que las mujeres "se siguen prestando para convertirse en arma de choque político"; y llamo a los diputados y diputadas a dejar de convertir la tribuna del Congreso en "un circo mediático".

Texto: Rosalba Ramírez García / Foto: Jessica Torres"

- - - Continuamente, se hace constar que, en la parte superior derecha de la página electrónica que se verifica, se observa tres recuadros con imágenes diversas personas, seguidos de los títulos siguientes: "Bloquean otra vez en Tlatlaquitepec para exigir que se reconozca...", "2 mayo, 2023"; "Piden a Profepa poner orden ante riñas en playa de...", "2 mayo, 2023"; "Reportes de violencia en Tamaulipas son lanzada política



Con el acta en análisis, también se tiene por acreditado que el contenido de la publicación de la página con denominación "**DESTINO GUERRERO**" fue replicado en:

3. La publicación en la página de internet denominada: "EL SUR PERIODICO DE GUERRERO" alojada en la liga de internet: https://suracapulco.mx/impreso/1/lamenta-feminista-defensa-dedirigente-morenista-a-jacinto-gonzález-por-vpg/.

4. La publicación en el perfil de Facebook denominada: "G7 Noticias", alojada en liga de internet: https://m.facebook.com/story.php?story-fbid=pfbid02rkFbjWNTpqXLGu-JERWTrWH8W6ubn1LREEuqaR6xUQqNuQiuK5gWCTHvZpe2sDk79l-&id=100063473473500&mibextid=Nif5oz

Asimismo, de lo asentada por el fedatario electoral en el Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/025/2023³⁸ se tiene por acreditada la existencia de las siguientes publicaciones que de igual manera replican el mismo contenido de la publicación en la página con denominación "DESTINO GUERRERO":

- La publicación en el perfil de Facebook "Alarma Guerrero", situada en la liga de internet https://m.facebook.com/story.php?story-fbid=pfbid0wKXNbmt6ReKq9J
 EdPZQV24LWcn7XCRuQ4PB79wKe6ba6BrunZFNLo9J4jbwdPHr9l&id =100050425212715&mibextid=Nif5oz
- 2. La publicación en el perfil de Facebook "El Puerto NOTICIAS", situada en la liga de internet https://m.facebook.com/story.php?story-fbid=pfbid0wKXNbmt6ReKq9J mibextid=Nif5oz.

Así, ante lo asentado por el fedatario electoral en las actas circunstanciadas que hemos analizado, se demuestra la existencia de las publicaciones que contienen las expresiones que la denunciante atribuye a las denunciadas, como también que fueron publicadas por diversos medios informativos.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que no se acreditan los hechos materia de la denuncia, debido a que, del contenido de las publicaciones cuya existencia se tuvo por acreditada, así como de las constancias que

³⁸ A la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

obran en autos del expediente, no existe evidencia ni elemento probatorio alguno que genere convicción de que dichas expresiones, sean de la autoría de las denunciadas.

En efecto, la denunciante aportó doce vínculos electrónicos en los cuales refirió contenían las expresiones motivo de la denuncia.

Sin embargo, de la inspección realizada por el Oficial Electoral a dichos Links, se acreditó la existencia de la nota periodística –"DESTINO GUERRERO"—, el cual a decir de la denunciante contiene las declaraciones de Tereza Nava Alfaro, así como la réplica de dicha nota en otras publicaciones realizadas en otras páginas –"EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO", "GT Noticias", "Alarma Guerrero" y "El puerto NOTICIAS" – ³⁹, lo que permite concluir que únicamente fue una nota informativa que a la postre se difundió en diversos medios, por lo que no podría considerarse que existe una pluralidad de notas que constituyan diversas pruebas.

Lo mismo acontece por cuanto a la nota periodística publicada en la página "EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO", la que a decir de la denunciante refleja las expresiones emitidas por la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, pues conforme al Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/019/2023, únicamente se dio fe de su contenido en una sola publicación, sin que se advirtiera que el mismo fue replicado o que existieran notas diversas relacionadas con el mismo tema.

Es decir, si bien se tuvo por acreditada la existencia de las notas periodísticas, no existen otros elementos probatorios en el expediente con los que se puedan concatenar, para tener por hecho que las denunciadas emitieron las expresiones ahí contenidas.

Lo anterior es así, porque las notas periodísticas son relatorías que contienen opiniones e interpretaciones propias del autor, que solo pueden

³⁹ Lo que se consignó en las actas circunstanciadas **IEPC/GRO/SE/OE/019/2023** e **IEPC/GRO/SE/OE/025/2023**.

arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, además, dependerá de las circunstancias en las cuales hayan sido emitidas, para calificarlas de indicios simples o de mayor grado convictivo, en términos de la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA" ⁴⁰, más no tienen valor probatorio pleno para acreditar que efectivamente son de quién originó la nota, por lo que el contenido de las mismas no refleja con certeza la veracidad de la opinión de una tercera persona.

De ahí que, en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que contienen dichas publicaciones, al no reunir las características de documentos públicos, toda vez que una nota periodística como las que nos ocupan, generalmente son redactadas y dadas a conocer por profesionistas de la materia, y su contenido es producto de la interpretación personal de su emisor; por lo que solamente le es imputable a su autor de esa nota, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia⁴¹.

En esa lógica, las notas aportadas, únicamente arrojan simples indicios que resultan insuficientes para sostener que estas expresiones fueron efectuadas en esos términos por las ciudadanas Esther Araceli Gómez Ramírez y Tereza Nava Alfaro.

Además, de los hechos narrados en su escrito de denuncia, de igual forma, no se advierten datos o información relacionada con el momento o el evento en el que supuestamente se emitieron las expresiones por parte de las denunciadas —rueda de prensa y entrevista—, es decir no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme a las cuales sea posible conocer en qué momento o de qué forma se profirieron las expresiones denunciadas.

⁴⁰Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

⁴¹ Tal y como lo sostiene la tesis aislada de rubro "NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS", registro digital 203623, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 541.

Por su parte al contestar la denuncia, las denunciadas negaron haber emitido las expresiones en los términos precisados por la denunciante, asimismo, señalaron que las mismas se encuentran disociadas al contener la interpretación del medio informativo que las difundió.

Situación que impide concluir que efectivamente las expresiones que se consignan en las notas informativas se hayan pronunciado en su literalidad por parte de la denunciadas, es decir, no se puede determinar que las ciudadanas Esther Araceli Gómez Ramírez y Tereza Nava Alfaro hayan dicho de su propia voz lo difundido por los medios de comunicación; sobre todo considerando que no se tratan de videograbaciones de las que pudiera apreciarse la participación o autoría de las denunciadas, sino que se tratan de notas escritas, bajo la redacción del periodista o autor de la publicación, sin que se aportara alguna versión estenográfica o audio de la fuente de dicha información.

Pues si bien, la denunciante especificó las ligas de internet en las cuales, una vez que fueron inspeccionadas por la autoridad instructora, se pudo corroborar la existencia de las notas periodísticas y de las publicaciones señaladas, como ya se dijo, estas resultan insuficientes para determinar la atribuibilidad de las expresiones ahí contenidas, a las denunciadas.

Ahora bien, no se pierde de vista que los hechos denunciados se relacionan con la probable comisión de Violencia Política en Razón de Género y que por tal motivo tienen la presunción de ser verdaderos.

Sin que, en el caso, opere en automático la reversión de la carga probatoria, puesto que para que sea válidamente aplicada, es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio aportado en el procedimiento, a fin de determinar la acreditación de los hechos inicialmente denunciados⁴², lo que en el particular no acontece.

⁴² Ver resolución del expediente SM-JDC-02/2023, de la Sala Monterrey.

En las relatadas consideraciones, al no haber mayores elementos probatorios para concatenar, las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar las expresiones objeto de denuncia.

Considerar lo contrario, implicaría atribuir los hechos denunciados a las ciudadanas Esther Aracely Gómez Ramírez y Tereza Nava Alfaro, únicamente a partir de indicios como son las notas periodísticas, sin que su contenido pueda ser corroborado con otros elementos probatorios, generando un perjuicio a su derecho humano a la presunción de inocencia que asiste a las denunciadas⁴³.

Por lo anterior, ante la insuficiencia probatoria, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados; lo que trae como consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal Electoral de continuar con el análisis respecto a la actualización de la infracción denunciada.

Por otra parte, considerando que el presente caso, la denunciante presentó su queja en abril de dos mil veintitrés, SE CONMINA a la autoridad instructora por conducto de la Consejera Presidente, para que, en lo sucesivo, cumpla con su deber de actuar diligentemente en la sustanciación e instrucción de la investigación en los Procedimientos Especiales Sancionadores relacionados con violencia política en razón de género.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** los hechos denunciados y en consecuencia la infracción atribuida a las ciudadanas Esther Aracely Gómez Ramírez y Tereza Nava Alfaro, por las razones expuestas en la presente resolución.

⁴³ La cual debe observarse conforme al criterio que ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 212/2013, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

SEGUNDO. SE CONMINA a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos señalados en la parte *in fine* de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la denunciante y denunciadas; por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, así como a la Consejera Presidente de dicho órgano electoral; y por estrados de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.